



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

# **Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas (Abrogada)**

**Documento de consulta  
Última reforma aplicada P.O. del 6 de septiembre de 2006.**

**Nota:** Abrogada por Decreto No. LXI-472, P.O. del 4 de julio de 2012, mediante el cual se expide la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.

EL C. LIC. BENITO JUÁREZ OCHOA, Secretario General del Gobierno, encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

### **DECRETO**

“**Núm. 502.-** El XXXVIII H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente:

## **LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1o.-** La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento de las Asociaciones Agrícolas en sus modalidades de Asociaciones Locales, Municipales, Regionales y Federaciones Estatales, en su carácter de Instituciones de interés público. El Estado les otorga personalidad jurídica, siempre que llenen los requisitos exigidos por esta Ley..

**Artículo 2o.-** El Estado solamente reconocerá como Asociaciones a las que se organicen conforme a la presente Ley y cuyos estatutos y escritura constitutiva hayan sido aprobados por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Sección correspondiente. Igual requisito deberá llenar la Federación de Asociaciones Agrícolas. El Reglamento de esta Ley determinará la forma de hacer el registro.

**Artículo 3o.-** Las Asociaciones que se constituyan de acuerdo con la presente Ley, gozaran (sic) de los Programas y acciones que el Gobierno del Estado establezca anualmente conforme a su presupuesto de Egresos.

**Artículo 4o.-** Mientras las Asociaciones cumplan con los preceptos de esta Ley y desempeñen su función en relación con sus miembros y la población agrícola en general, no podrán dejar percibir los beneficios que señala el Artículo anterior.

**Artículo 5o.-** Las Asociaciones que se formen al amparo de esta Ley, deberán hacer constar en sus bases constitutivas que las resoluciones tomadas por la mayoría de sus miembros, serán obligatorias para todos.

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De las Asociaciones.**

**Artículo 6o.** Para los fines de esta Ley, el Estado se dividirá por municipios y en su caso por zonas agrícolas; conforme a la actividad predominante.

**Artículo 7o.-** En cada uno de los Municipios o de estas zonas podrán constituirse las organizaciones que regula esta ley. Para la constitución de las Asociaciones Locales se requerirá un mínimo de seis socios; que la extensión territorial de los cultivos lo justifiquen; y que los interesados demuestren sostener los gastos de Administración con sus propios recursos, y llenar los beneficios de interés colectivo que inspira esta Ley, siendo indispensable la aprobación de la Federación Estatal de Asociaciones que corresponda en caso de que esta se constituyera, y del gobierno del Estado.

**Artículo 8o.-** Cuando en un Municipio o zona funcionen tres o más Asociaciones locales con objetivos similares, podrá constituirse una Asociación Municipal.

Cuando en una región productiva funcionen tres o más Asociaciones Municipales, podrán constituir una Unión Regional de Asociaciones Agrícolas.

Cuando en el Estado existan dos o más uniones regionales, podrán constituir una Federación Estatal.

Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales, se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

**Artículo 9o.-** La Escritura Social o los Estatutos de las Asociaciones, designarán la sede de cada una de ellas.

**Artículo 10o.-** Para ser miembro de una asociación es requisito indispensable, ser productor de la jurisdicción correspondiente, dueño de terreno, arrendatario, aparcerero, colono o ejidatario. Los ejidatarios estarán representados por los Comisariados Ejidales, Comités Regionales o Distritales, o Liga de Comunidades Agrarias.

**Artículo 11o.-** Los Estatutos fijarán los demás requisitos para la admisión de socios y las causas que determina su separación temporal o definitiva.

Cuando se trate de separar a un socio, o de aplicarle determinada sanción, se le darán toda clase de facilidades para su defensa, y antes de dictarse el acuerdo de su separación, se le oirá por la Asamblea a quien compete la resolución definitiva del caso.

**Artículo 12o.-** Los miembros de las Asociaciones estarán obligados a proporcionar a dichos Organismos todos los datos que les soliciten respecto de sus predios cultivables, siembras, cosechas probables y semillas en existencia.

**Artículo 13o.-** El objeto de las Asociaciones será:

a).- Organizar la producción Agrícola y Forestal y la mejoría de los medios y sistemas de trabajo que permitan a sus asociados mayor beneficio de sus explotaciones;

b).- Representar ante la Federación a todos sus miembros;

c).- Fomentar el mejoramiento de la vida del campo y del hogar campesino, tanto en lo físico como en lo social y moral;

d).- La venta en común de todos los productos agrícolas, así como la compra de maquinaria, semilla, etc., debiendo anticipar a los agricultores mas necesitados, a juicio del Consejo, parte económica del producto de la venta respectiva, mediante crédito que se obtenga para el efecto;

e).- Promover la organización de Sociedades Mercantiles que tengan por objeto industrializar sus productos agrícolas;

f).- Representar ante las Autoridades de sus zonas los intereses comunes de sus asociados y hacer las gestiones que aquéllos demanden;

g).- Promover el arbitraje de las diferencias o conflictos que sugieren entre los agricultores y entre éstos y terceros;

h).- Obtener créditos para sus asociados, siempre que el producto de esos créditos se destine a los cultivos o actividades conexas y los interesados no tengan adeudos con los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y Agrícola.

Las Federaciones de Asociaciones tendrán las siguientes atribuciones:

a).- Representar ante la Federación a todos sus miembros;

b).- Promover ante la Federación el establecimiento de Almacenes y Plantas de Industrialización necesarios para la conservación y transformación de sus productos;

c).- Obtener créditos con autorización de la Federación tanto para uso de las Asociaciones mismas como de sus socios, con o sin el aval, endoso o responsabilidad solidaria o mancomunada de aquellas, siempre que el producto de estos créditos se destine precisamente para cultivos, pignoraciones, empaques, transporte o industrialización de productos agrícolas y sus sub-productos, o para desempeñar algunas funciones de la Asociación, a cuyo efecto podrán éstas dar en prenda, gravar o enajenar sus propios recursos;

d).- Coadyuvar con la Federación en la defensa de los intereses de sus asociados en los términos que prescribe la presente Ley;

e).- Suscribir y exhibir partes de interés del fondo social de la Federación que representen y las acciones cualquier empresa crediticia que en lo futuro se funde, de acuerdo con la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, la suscripción y exhibición de estas partes de interés y acciones, se hará asignando cuotas a los agricultores asociados por unidad de cada producto o subproducto agrícola incorporado dentro de la organización, el importe de las cuales será fijado por la Asamblea General de la propia Federación.

f).- Proponer a la Federación todo aquello que se juzgue provechoso para los fines de la organización;

g).- Ejecutar los acuerdos de la Federación respecto al control, calidad, extensión y selección de cultivos y semillas y control de plagas.

Son derechos de los agricultores que representen parte de intereses en el capital de las Asociaciones:

I.- La propiedad indivisible sobre el activo social de la correspondiente Asociación y sobre los dividendos en proporción a las acciones que representen.

II.- Votar en las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, siempre que esté inscrito en el Registro de Socios.

III.- Asistir a las Asambleas Generales, personalmente o por medio de apoderado, para lo cual se requerirá simplemente carta poder.

IV.- Ejercer dentro de la Asociación todas las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento de ésta y la Escritura Constitutiva.

V.- Ocupar puestos en la Dirección y Administración de la Asociación o de la Federación, siempre que satisfagan los requisitos exigidos para desempeñarlos.

VI.- Ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores de la Asociación respectiva y de la Federación, en la forma y términos indicados por el artículo 163 de la Ley de Sociedades Mercantiles para el personal ejecutivo de las Sociedades Anónimas.

VII.- Designar a un miembro del Consejo de Administración para que éste represente a la minoría de asociados, siempre que dicha minoría equivalga al 25 por ciento del capital social.

VIII.- Todas las demás que esta Ley o la escritura de la Asociación correspondiente les fijare.

**Artículo 14o.-** Las Asociaciones tendrán un capital mínimo que se formará por aportaciones estables o determinadas de sus socios en relación con las unidades de productos agrícolas que manejen, las cuales estarán señaladas en los Estatutos correspondientes, así como la forma y tiempo en que deberán ser cubiertas; y por aportaciones indeterminadas, equivalentes al 1 por ciento sobre las ventas de los productos agrícolas de acuerdo con el inciso d), del Artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 15o.-** Las partes de interés o participación del capital social, pagadas en virtud de aportaciones hechas por los agricultores se registrarán por la Asociación receptora a nombre del aportante y las acciones se emitirán por la Institución respectiva a nombre del suscriptor dentro del plazo señalado en la escritura constitutiva.

**Artículo 16o.-** El fondo social de las Asociaciones estará constituido por las aportaciones determinadas o indeterminadas a que se refiere el artículo 14 anterior, así como por las cuotas extraordinarias que se acuerden por sus Asambleas Generales, dentro del mínimo y máximo que fije la escritura constitutiva respectiva, debiendo ser empleado (sic) para los siguientes fines:

- a).- Para cubrir los gastos de sostenimiento de la Asociación;
- b).- Inversiones de beneficio colectivo y de importancia económica para sus asociados, siempre y cuando sean para fines exclusivamente agrícolas;
- c).- Cubrir las pérdidas que reportare la Asociación a resultas de los créditos no pagados, y responder de todas las obligaciones que contraiga la Asociación;
- d).- En la cooperación con el Gobierno del Estado para el estudio y la construcción de obras de irrigación y de todas aquellas que beneficien a los agricultores.
- e).- Colaborar en los fines que persiga la Federación de Asociaciones del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 17o.-** La responsabilidad de los socios respecto a las obligaciones que contraiga la Asociación quedará limitada al fondo social de la Asociación, suscrito y pagado por los socios, así como al importe gravable de las cuota o aportaciones (sic) que se señalen (sic) y que les corresponda pagar.

**Artículo 18o.-** Las Asociaciones formarán dentro de su seno tantas secciones como productos de importancia tengan en su zona y esta secciones se encargarán especialmente del estudio de los problemas que atañen a los agricultores que formen parte de ellas, a fin de proponer a la Asociación las medidas para su resolución.

**Artículo 19o.-** Los miembros que se separen de una Asociación agrícola, no tendrán derecho a ningún bien de la misma, ni a que se les devuelva ninguna cantidad que hubieren aportado en calidad de asociados, pero seguirán conservando sus derechos como aportantes al fondo social para el caso de disolución o liquidación.

**Artículo 20o.-** Además de las sanciones que fijen los Estatutos para las faltas cometidas por los socios, la Asociación separará a sus miembros que desobedezcan cualquier disposición de la Asamblea o de la Federación en su caso, relativa a la limitación o selección de cultivos, control de plagas, aportación de productos o forma en que deban verificarse las ventas. La Asociación comunicará a la Federación la separación de cada socio que la amerite a fin de que no disfrute del subsidio acordado por esta Ley, para lo cual será necesario que la Federación, en caso de existir, ratifique lo acordado por la Asociación.

**Artículo 21o.-** Las Asociaciones no podrán ocuparse de asuntos políticos o religiosos.

## **CAPÍTULO II**

### **ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 22o.-** La Administración de las Asociaciones Agrícolas estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por no menos de cinco, ni más de nueve miembros, de los cuales uno de ellos actuará como Presidente, otro como Secretario, un tercero como Tesorero y los restantes como Vocales. Las facultades y obligaciones de estos miembros quedarán señaladas en los Estatutos. Los mismos serán electos en Asamblea General con el carácter de simples Consejeros y entre sí designarán a las personas que vayan a desempeñar los puestos anteriores.

Las Asociaciones tendrán un Gerente, el cual será nombrado por el Consejo de Administración de la respectiva Asociación dentro de los miembros de la misma.

El Ejecutivo del Estado designará un representante ante el Consejo de Administración para que asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias de éste, e informe al Ejecutivo sobre el funcionamiento de la propia Asociación.

**Artículo 23o.-** La vigilancia de la Asociación estará confiada a un Cuerpo de Comisarios compuesto de 3 miembros que representarán a las minorías, electos en Asamblea General; sus funciones serán establecidas en los Estatutos.

**Artículo 24o.-** La Asamblea General será la Autoridad Suprema de la Asociación y sus acuerdos deberán ser ejecutadas por las Autoridades Administrativas de la misma.

**Artículo 25o.-** Las Asambleas Generales se citarán con diez días de anticipación y para que se verifiquen se requiere la asistencia de no menos el 51 por ciento de sus asociados, salvo el caso de disolución o liquidación de la Asociación, en el cual se requerirá el 80 por ciento. Cuando no hubiere quórum a la primera convocatoria, se citará por segunda vez con un intervalo de diez días. Si en este segundo caso no se puede celebrar la asamblea, el Consejo de Administración y el Cuerpo de Comisarios en funciones, continuarán el ejercicio hasta que se verifique la renovación del personal, en los términos de esta Ley. En cada una de estas Asambleas concurrirá un representante del Ejecutivo del Estado, con voz pero sin voto, a fin de que tome nota de los acuerdos y resoluciones aprobados, e informe al Ejecutivo, así como si se dió o nó cumplimiento a las disposiciones de la Ley o del Reglamento de la misma, a las estipulaciones de la Escritura Constitutiva y a las de sus estatutos.

**Artículo 26o.-** Las Asambleas Generales ordinarias se celebrarán dos veces al año, pero podrá haber asambleas extraordinarias cuando así lo considere necesario el Consejo de Administración, cuando lo pida a éste la Comisión de Vigilancia, o lo solicite un 20 por ciento de los miembros de la Asociación. El Reglamento de esta Ley señalará la forma y requisitos que debe llenar la Convocatoria y las Asambleas.

**Artículo 27o.-** A las Asambleas deberán concurrir los miembros de la Asociación y los ausentes podrán estar representados por otro de sus asociados, mediante simple carta poder; pero un miembro no podrá tener más de dos representaciones simultáneamente a la propia.

**Artículo 28o.-** Si el Consejo no convocare a Asamblea General ordinaria, firmarán la convocatoria los Comisarios y en su defecto podrá lanzarla el Consejo de la Federación.

**Artículo 29o.-** El Reglamento de la presente Ley y los Estatutos de las Asociaciones determinarán la órbita de las facultades de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del Gerente y del Cuerpo de Comisarios respectivamente, de cada Asociación.

**Artículo 30o.-** Las votaciones en la Asamblea serán por mayoría, económicas, nominales y secretas. Cada Asociado, representará un voto.

**Artículo 31o.-** Las Asambleas Generales de las Asociaciones serán ordinarias y extraordinarias, debiendo efectuarse las primeras el día 10 de enero de cada año o el 20 del mismo mes si a la primera no concurre quórum suficiente. En ella, además de tratar sobre los asuntos que les competen a las Asociaciones de conformidad con esta Ley y su Reglamento los Estatutos de las mismas Asociaciones elegirán por mayoría el Consejo Directivo que las regirá, Cuerpo de Vigilancia y la Delegación de tres socios que integrará la Asamblea General de la Federación en caso de constituirse ésta. La segunda tendrá lugar el día 10 de julio de cada año o sea el 20 del mismo mes si a la primera no concurre el quórum necesario. Las extraordinarias podrán efectuarse en la forma que lo determina el artículo 26 de esta Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 32o.-** Las Asociaciones que regula esta ley, de acuerdo a su especialidad de producción, podrán agruparse y formar una Federación, cuya sede será la Capital del Estado. Las Asociaciones que integren la Federación y dejen de suscribir su fondo social o de cumplir con los mandatos de esta Ley, automáticamente dejarán de percibir los beneficios, apoyos o subsidios establecidos por el Gobierno del Estado.

**Artículo 33o.-** Las Federaciones se registrarán por la presente Ley y tendrá el fondo social que señale su escritura constitutiva, y deberá ser suscrito por las Asociaciones afiliadas en proporción al número de sus socios, cuyas cuotas serán fijadas por la Asamblea y pagadas por los agricultores. El fondo social aumentará anualmente con los fondos aportados en tal forma y tendrá por límites máximos las necesidades de crédito de los agricultores del Estado que estén asociados y las inversiones productivas que establezca la misma Federación.

**Artículo 34o.-** El período constitucional del Consejo de la Federación será de tres años, durante los cuales se verificarán tres Asambleas Generales. En el primero y segundo año se tratarán todos los asuntos importantes que conciernen a dicha Institución, y en el tercero, además de los anteriores, se verificarán las elecciones, para nuevo Consejo que deberá tomar posesión al día siguiente de su elección. Las Asambleas Generales tendrán verificativo los días 31 de enero de cada año. Solamente por una vez podrá reelegirse al Consejo. La Asamblea General de la Federación estará constituida por tres Delegados de cada una de las Asociaciones Agrícolas del Estado electas en los términos del artículo 31 de esta Ley, y legalmente representarán a dichas Asociaciones, a las cuales obligará en todas aquellas gestiones que estén incluidas entre los objetos de las Asociaciones y de la Federación. Por lo tanto, los acuerdos que se tomen en mayoría de votos de Delegaciones de Asamblea General, serán obligatorios para todas las Asociaciones.

**Artículo 35o.-** En la Asamblea General de la Federación se designará también por las Delegaciones que la integren un Cuerpo de Vigilancia compuesto de dos Comisarios.

**Artículo 36o.-** La Asamblea General de la Federación en su segundo año de ejercicio efectuará su primera reunión, con la totalidad de las Delegaciones que representen a las Asociaciones, debiendo por tanto, igualmente concurrir el total de los miembros de cada Delegación y si por falta de asistencia de total de las Delegaciones no se efectuare la Asamblea General de la Federación; se convocará nuevamente con diez días entre la fecha que debería celebrarse la primera y la que se fije la segunda, en la cual si estuvieren presentes el 75 por ciento de la Delegaciones, se verificará el acto y se tomarán los acuerdos relativos a la orden del día; si en esta segunda convocatoria no se verifica la Asamblea; se convocará por tercera vez con el mismo intervalo anterior, considerándose legítima la Asamblea si en esta ocasión estuvieren presentes el 51 por ciento de las Delegaciones; pero si a esta tercera convocatoria no se verifica la Asamblea, el Consejo Directivo y el Cuerpo de Vigilancia en funciones continuarán en ejercicio hasta que se verifique la renovación del personal en los términos de esta Ley.

**Artículo 37o.-** La Convocatoria para la verificación de la Asamblea General será firmada por el Presidente y Secretario de la Federación, en su defecto por el Vice-Presidente y Secretarios de la propia Federación o al faltar éstos, por el Cuerpo de Vigilancia y si éste no lo hiciere, lo suplirá cualquiera de las Asociaciones, y si ninguna de éstas llenare esta formalidad, podrá hacerlo también el Representante del Gobierno del Estado. En los primeros cuatro casos la Convocatoria se hará con diez días de anticipación a la fecha en que deberá celebrarse la Asamblea y en el último término inmediatamente después de haber transcurrido este plazo.

**Artículo 38o.-** La Administración de la Federación estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por un Consejo de cada una de las Asociaciones Federadas, las que harán la designación de entre sus miembros en los términos del artículo 31 de esta Ley. Los Consejeros podrán ser reelectos una sola vez. El Consejo electo, en su primera sesión designará de entre sus miembros un Presidente, que lo será también de la Asamblea tanto ordinarias como extraordinarias, un Vice-Presidente que se denominará Gerente, que auxiliará al Presidente y suplirá sus faltas temporales como absolutas; un Secretario y un Tesorero.

Los funcionarios y empleados públicos de la Federación, del Estado y Municipales, no podrán ocupar ningún puesto de dirección o administración dentro de las Asociaciones o de la Federación, excepto en los casos señalados en los artículos 22 y 40 de esta Ley.

**Artículo 39o.-** Cuando en forma absoluta faltare uno o más consejeros representantes de una o más Asociaciones, aquellas elegirán uno o más Consejeros substitutos.

---

**Artículo 40o.-** El Ejecutivo del Estado podrá ordenar en todo tiempo visitas de inspección a las Asociaciones y a la Federación, y estos organismos están obligados a proporcionar cuantos datos y elementos se les requieran; mostrando sus libros de contabilidad y documentación a los Inspectores designados; permitiendo su acceso a las Oficinas, establecimientos y demás dependencias; reservándose el Ejecutivo otras facultades de intervención cuando a su juicio lo estime conveniente.

El Ejecutivo del Estado designará un representante ante el Consejo de la Federación, en la misma forma que deberá hacerlo ante cada Asociación, para su mejor información y sin derecho a voto, cuyas facultades serán reglamentadas por el propio Ejecutivo sin que puedan extenderse al manejo de fondos de la Federación o de las Asociaciones.

**Artículo 41o.-** Dentro de la Federación se formarán grupos de representaciones que correspondan a las secciones especiales que se creen en las Asociaciones, a las que hará el encargo de estudiar problemas exclusivos.

**Artículo 42o.-** La Federación queda autorizada para recibir a nombre de las Asociaciones, los subsidios que establezcan las Leyes de Egresos del Estado y las aportaciones o cuotas que se fijen por unidad de productos agrícolas manejados, cuando así lo haya acordado la Asociación o Asociaciones interesadas y para distribuir el importe de estos ingresos en la forma prevenida por esta Ley y la Escritura de la propia Federación de Asociaciones.

**Artículo 43o.-** El fondo social de la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, solamente podrá ser invertido en:

I.- Suscripción y exhibición de acciones Bancarias.

II.- Establecimientos de plantas o empresas de industrialización, almacenamiento, empaques, (adquisición de sementales), transportes y otras de beneficio general para las organizaciones Asociadas.

III.- En campos experimentales (postas zootécnicas y viveros).

IV.- En los gastos de sostenimiento de su organización.

V.- En la cooperación con el Gobierno del Estado para el estudio y construcción de obras de irrigación y de todas aquellas que beneficien a los agricultores; en el concepto de que dicha cooperación no será inferior al 50 por ciento de los ingresos que la propia Federación obtenga en los términos señalados en el artículo 42 de esta Ley.

Los fondos ...derogado

**Artículo 44o.-** La Federación podrá gravar o comprometer su fondo social para garantizar las responsabilidades que le resulten de los actos o contratos que celebren en beneficio de las Asociaciones o de sus miembros, ya sea como otorgante, endosante, avalista o deudora solidaria o mancomunada. También podrá gravar o comprometer para los mismos fines las cuotas o aportaciones que le corresponda recibir conforme esta Ley y en escritura constitutiva.

**Artículo 45o.-** La Federación podrá contratar créditos tanto para uso de sí misma, de sus Asociaciones o de sus miembros, con o sin el aval, endoso o responsabilidad solidaria o mancomunadas de ellas, siempre que el producto de estos créditos se destine precisamente para alguno de los fines de las Asociaciones o de la Federación misma.

**Artículo 46o.-** Además de los fines de la Federación que menciona esta Ley, son objeto de ella:

I.- Organizar la producción agrícola dentro de las zonas y organizaciones que la integran.

II.- Organizar y reglamentar el control de calidad y la venta de los productos que sean objeto de las Asociaciones, cuando así lo determinen éstas.

III.- Establecer plantas de industrialización, almacenes, sistemas de transporte y colaborar con el Gobierno en todo aquello que sea de interés para la agricultora.



IV.- Autorizar la celebración de convenios en los términos del artículo 54 de esta Ley.

V.- Defender los intereses de los miembros de las Asociaciones prestándoles cooperación técnica y ayuda moral y material.

VI.- Todos los fines que señala a las Asociaciones la presente Ley.

**Artículo 47o.-** Las Asambleas extraordinarias de la Federación en los casos no comprendidos en el artículo 37 de esta Ley y para tratar asuntos de interés general, tendrá lugar cuando a ellas convoquen el Consejo de la misma por su propio acuerdo, a solicitud de una o más Asociaciones o del Representante del Gobierno del Estado. Participarán exclusivamente los miembros del Consejo de Administración, Cuerpo de Vigilancia, Representantes del Gobierno y Delegaciones de las Asociaciones; todos con voz pero únicamente con derecho a voto el Presidente del Consejo, en la ausencia de éste el Vicepresidente que lo será también de la Asamblea y las Delegaciones de las Asociaciones, que representarán uno por cada Asociación.

**Artículo 48o.-** La Asamblea General será la única capacitada para resolver sobre los siguientes puntos:

I.- Fijar la superficie de cultivos y selección de semillas, sujetándose a las instrucciones respectivas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

II.- Acordar el establecimiento de plantas de industrialización y demás a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

III.- Acordar la formación del Comité o Comités de Ventas cuando fuere necesario.

IV.- Fijar la aportación o cuota a pagarse por unidad de artículos manejados y la proporción en que debe distribuirse para los diferentes objetos que esta Ley señala a la organización dentro de los límites que fije la escritura constitutiva.

V.- Aprobar o modificar el informe de contabilidad del ejercicio anterior que rinda el Cuerpo de Vigilancia.

VI.- Aprobar o modificar en la Asamblea ordinaria del mes de enero de cada año, el presupuesto de Egresos de las Asociaciones y el de la Federación.

VII.- Otros que conforme a las disposiciones de esta Ley fijen la escritura constitutiva y estatutos de la Federación.

**Artículo 49o.-** Le está prohibido a la Federación y a las Asociaciones otorgar por sí mismas créditos de cualquier naturaleza a los agricultores miembros de las Asociaciones o a cualquier otra persona, empresa o sociedad.

**Artículo 50o.-** Cuando las Asociaciones constituyan la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, éste será el órgano por medio del cual todas las Asociaciones Agrícolas que la formen podrá promover ante el Gobierno Federal o del Estado, todas las iniciativas o gestiones que tiendan a llenar las finalidades de esta Ley, pero para las Autoridades locales, los órganos serán las Asociaciones, según el lugar de radicación de las mismas y el de la Autoridad ante quien proceda gestionar.

**Artículo 51o.-** La Federación de Asociaciones Agrícolas colaborará en asuntos de carácter técnico cerca del Gobierno del Estado para todo aquello de interés para la agricultura de Tamaulipas.

**Artículo 52o.-** La Federación, como organización representativa de los agricultores del Estado, podrá establecer con otras organizaciones semejantes en el País, convenios que redunden en beneficio de los agricultores del Estado y permitan que éstos contribuyan a fortalecer las organizaciones de los productores agrícolas del resto del País. Estos convenios o arreglos deberán ser autorizados por la Asamblea General.

**Artículo 53o.-** La Asamblea General legalmente constituida, representa la totalidad de asociados, sus decisiones serán obligatorias para todos, aún por los ausentes. En tratándose de las Asociaciones, la Asamblea se considera legalmente constituida con la representación y en la forma que lo determina el artículo 25 de esta Ley, y en cuanto a la de la Federación, cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 36 de la misma.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LA DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 54o.-** Las Asociaciones se disolverán al dejar de llenar los requisitos que esta Ley les impone, y la Federación cuando solamente funcionen legalmente dos de las Asociaciones integrantes.

**Artículo 55o.-** En caso de disolución de una Asociación, su fondo social y sus recursos de cualquier género se distribuirá después de pagar su pasivo entre sus miembros en partes proporcionales a las aportaciones que haya pagado a la misma. De igual manera se procederá a disolverse la Federación por lo que respecta a su fondo social y recursos de cualquier naturaleza.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 56o.-** Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que alguna de las Asociaciones o la Federación comete infracciones a esta Ley, o a su Reglamento, o desarrollen actividades que perjudiquen a los asociados o no llenen su objeto, procederán de la siguiente forma:

I.- Participará a la Asociación correspondiente o a la Federación, las irregularidades cometidas, y le señalará un plazo no mayor de diez días para que dentro de él presente las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

II.- Concluido el término mencionado en la fracción anterior si la Asociación o la Federación en su caso, no hubieren promovido defensa alguna ni presentado pruebas, o a pesar de unas y otras, se comprobare la existencia de las irregularidades, le concederá un plazo no mayor de quince días para que las corrija.

III.- Si no se corrigieren las irregularidades en plazo citado en la fracción anterior, el Ejecutivo del Estado impondrá administrativamente, a los miembros del consejo de Administración de la Asociación o a los miembros del Consejo Directivo de la Federación en su caso, que aparezcan responsables, una multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 a cada uno deberá ser pagada a la Tesorería General del Estado.

IV.- Si las irregularidades existentes consistieren en infracciones graves a la Ley, o se comprobare que las funciones de la Asociación o de la Federación perjudica a los asociados o no llenan su objeto, el Ejecutivo del Estado cancelará el registro de la interesada que obre en la Sección de Tesorería del Gobierno del Estado, retirándole, por lo tanto su reconocimiento, y le ordenará que se disuelva en el plazo que al efecto fije.

V.- Si no se disolviera la Asociación o la Federación en su caso, oportunamente el Ejecutivo del Estado impondrá administrativamente a los miembros del Consejo de Administración a los del Consejo Directivo de la Federación en su caso, que aparezcan responsables, sanción de \$ 500.00 a \$ 2,000.00 a cada uno que deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado aplicándose como ingresos eventuales.

**Artículo 57o.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que expida el Reglamento de esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 1º.-** De acuerdo con los Estatutos que al efecto se formulen y que no sean lesivos para los intereses del Estado y de los agricultores, se autoriza la constitución de las Asociaciones en las cuencas fluviales que dividió el Estado.

**ARTÍCULO 2º.-** En caso de constituirse la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, queda autorizada para suscribir acciones por la cantidad de \$ 100,000.00 que será el fondo mínimo con el que actué, dejándola en libertad para adquirir este crédito con la Institución o Sociedad que más garantías y facilidades le presente, la que al redimirse con los descuentos que se hagan a sus asociados formarán el fondo básico del Banco de Tamaulipas S. A., con el que operarán todas las Asociaciones de acuerdo con esta Ley ya que será subsidiario de la propia Federación.

**ARTÍCULO 3º.-** En la escritura constitutiva de la Federación los agricultores miembros de las Asociaciones Agrícolas deberán otorgar a aquélla el poder más amplio que se requiera para representarlos ante el Banco de México, S. A., o cualquiera otra Institución o Sociedad en todo lo referente al Crédito que dicha Institución gestionará facultando asimismo a la citada Federación para otorgar todos los documentos que sean necesarios y que representen las acciones del crédito en cuestión.

**ARTÍCULO 4º.-** Esta Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- C. Victoria, Tamps., enero 2 de 1945.- Diputado Presidente, FERNANDO SAN PEDRO.- Diputado Secretario RODOLFO BAZÁN.- Diputado Secretario, JOSÉ R. MORENO.- Rubricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.- LIC. BENITO JUÁREZ OCHOA.- El Oficial Mayor de Gobierno, ARSENIO SAEB.- Rúbricas.

Documento para consulta

**LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. 502, del 2 de enero de 1945.

P.O. No. 9, del 31 de enero de 1945.

**R E F O R M A S :**

- 1.- Decreto No. 725, del 18 de mayo de 2004.  
P.O. No. 64, del 27 de mayo de 2004.  
Se reforman los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10, 13, 14, 32, 33, 43 fracción I, 56 fracciones II y V y se deroga el último párrafo del artículo 43.
- 2.- Decreto LIX-563, del 8 de agosto de 2006.  
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.  
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004. (**Artículo 48o.**)

**Abrogada**

- 3.- **LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. LXI-472, del 20 de junio de 2012.

P.O. No. 80, del 4 de julio de 2012.

En su **Artículo Tercero Transitorio** abroga la *Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas*, expedida mediante Decreto No. 502, de fecha 2 de enero de 1945 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 9, de fecha 31 de enero de 1945; así como sus respectivas reformas expedidas mediante Decreto No. 725, de fecha 18 de mayo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 64, de fecha 27 de mayo de 2004, por el cual se reforman los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10, 13, 14, 32, 33, 43 fracción I, 56 fracciones II y V y se deroga el último párrafo del artículo 43 y, Decreto LIX-563, de fecha 8 de agosto de 2006, publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado, número 107, de fecha 6 de septiembre de 2006, por la cual se reforman diversas disposiciones, para adecuarla a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; publicada en el anexo al Periódico Oficial del Estado, número 152 de fecha 21 de diciembre de 2004.

Documento P...

EXTRACTO DEL DECRETO No. LXI-472, DEL 20 DE JUNIO DE 2012, PUBLICADO EN EL P.O. No. 80, DEL 4 DE JULIO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO LA LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 502, DE FECHA 2 DE ENERO DE 1945 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, No. 9, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1945; ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O No. LXI-472**

**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

#### **LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

##### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1 al ARTÍCULO 119. ...**

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley Agrícola y Forestal para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 105, de fecha 18 de enero de 1994 y publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado, número 30, de fecha 13 de abril de 1994, sus reformas expedidas mediante Decreto LIX-563, de fecha 8 de agosto de 2006 y publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado, número 107, de fecha 6 de septiembre de 2006, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley, para adecuarla a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; publicada en el anexo al Periódico Oficial del Estado, número 152 del 21 de diciembre de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se abroga la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. 502, de fecha 2 de enero de 1945 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 9, de fecha 31 de enero de 1945; así como sus respectivas reformas expedidas mediante Decreto No. 725, de fecha 18 de mayo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 64, de fecha 27 de mayo de 2004, por el cual se reforman los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10, 13, 14, 32, 33, 43 fracción I, 56 fracciones II y V y se deroga el último párrafo del artículo

43 y, Decreto LIX-563, de fecha 8 de agosto de 2006, publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado, número 107, de fecha 6 de septiembre de 2006, por la cual se reforman diversas disposiciones, para adecuarla a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; publicada en el anexo al Periódico Oficial del Estado, número 152 de fecha 21 de diciembre de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los 180 días posteriores a la publicación de la presente Ley, el reglamento que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Comisión Estatal deberá instalarse a más tardar a los 90 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Comisión Estatal deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado el Programa Estatal dentro de los 180 días a partir de la instalación de la misma.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los Ayuntamientos deberán de publicar en el Periódico Oficial del Estado sus Programas Municipales dentro de los 60 días a partir de la publicación del Programa Estatal.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 20 de junio del año 2012.- DIPUTADA PRESIDENTA.- NORMA ALICIA TREVIÑO GUAJARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- BEATRIZ COLLADO LARA.- Rúbrica."**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil doce.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.**

---

---